

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para informar que el demandado fue debidamente notificado de acuerdo al Decreto Ley 806 del 2020 esto es por correo electrónico¹, según soporte remitido por la parte interesada y no contesto la demanda dentro del termino de ley. Sírvase proveer.

Cali, 23 de marzo de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto N° 405

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MARIBEL VELEZ ARIAS

MENORES: MASV y JASV

DEMANDADO: JHON ANDRES SANDOVAL ACOSTA

RAD.:76001 31 10 013 2020 00290 00

Teniendo en cuenta que la notificación realizada al demandado señor JHON ANDRES SANDOVAL ACOSTA, fue realizada en debida forma a través del correo electrónico el día 29 de enero de los corrientes, siendo evidenciado esto con los documentos allegados. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 del 2020 que a la letra reza.:

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Resaltado por el Despacho.

Transcurrido en silencio el termino prudencial, este Despacho tendrá como no contestada la demanda y se entenderá como notificado el demandado y por encontrarse debidamente integrada la relación jurídico- procesal y vencido el traslado respectivo, se procederá a convocar a las partes y a sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373,218, 368 del Código General del Proceso, para lo cual se citara a la delegada del Ministerio Publico a la audiencia, para que si a bien lo tiene intervenga de acuerdo a las funciones de su cargo.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran virtualmente a rendir interrogatorio y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también advertir las consecuencias que puedan acarrear su inasistencia a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del demandado.

¹ [Notificación al Demandado](#)

2. **CONVOCAR** a audiencia establecida en el artículo 372 de C.G.P para el día 12 de mayo del 2021 a las 2:00 p.m., para que tenga lugar a la audiencia donde se practicara el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran a la audiencia virtual y presenten los testigos cuya declaración se decretara. El enlace de ingreso a la audiencia será remitido oportunamente, a todos los intervinientes, por correo electrónico.
3. **ADVERTIR** a las partes y apoderados que deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, la asistencia es obligatoria, la inasistencia injustificada dará lugar a imponer sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados. (C.G.P artículos 372, 373,205,218,368)
4. **CITAR** a la delegada del Ministerio Público adscrita al despacho para que asista a la audiencia virtual programada e intervenga de acuerdo a sus funciones de Ley si a bien lo tiene.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.